

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses... 52, Por tres id... 48)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 6.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la busca y captura de Matias Gutierrez Sanchez, natural del pueblo de Ciruelos de Cervera, en esta provincia, y soldado cumplido del ejército de Ultramar, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Burgos 5 de Enero de 1863.—E. G. I., Manuel Naveda.

(Gaceta núm. 555.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 27 de Marzo último sobre redenciones y enganches de los matriculados de mar, disponga el aumento de 2.500 rs. vn. á la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, así como el de la de los premios prefijados por los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º en la forma y proporcion respectiva que corresponde.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Facultad de Ciencias.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por oposicion la Cátedra numeraria de «Complemento de Algebra, Geometría, Trigonometria rectilinea y esférica y Geometria analitica de dos y tres dimensiones,» correspondiente á la Facultad de Ciencias, y que se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Facultad de Ciencias.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la Cátedra numeraria de Complemento de Algebra, Geometria, Trigonometria rectilinea y esférica, y Geometria analitica de dos y tres dimensiones, correspondiente á la Facultad de Ciencias, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Ciencias, Seccion de Ciencias exactas, ó tener el título de Ingeniero ó de Arquitecto, segun dispone el art. 220 de la ley.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

tar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Facultad de Filosofia y Letras.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por oposicion la Cátedra numeraria de «Principios generales de Literatura y Literatura española,» vacante en la Universidad Central, y correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Facultad de Filosofia y Letras.

Se halla vacante en la Universidad Central la Cátedra numeraria de «Principios generales de Literatura y Literatura española,» correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

desde la publicacion de esta anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por oposicion la Cátedra numeraria de «Lengua hebrea,» correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, y que se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Facultad de Filosofia y Letras.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra numeraria de «Lengua hebrea,» correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Hmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por concurso la Cátedra numeraria de «Principios generales de Literatura y Literatura española,» vacante en la Universidad literaria de Valladolid, y correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Facultad de Filosofía y Letras.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la Cátedra de «Principios generales de Literatura y Literatura española,» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Hmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso las Cátedras numerarias de «Literatura clásica, griega y latina y Estudios críticos sobre los prosistas griegos,» correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, y que se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Facultad de Filosofía y Letras.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Valladolid las Cátedras de «Literatura clásica, griega y latina y Estudios críticos sobre los prosistas griegos,» correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Universidades.

Hmo. Sr.: De acuerdo con el dictá-

men del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar desierto por falta de aptitud legal en los aspirantes el concurso anunciado en 14 de Julio último para la provisión de la Cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales,» propia de la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Sevilla; disponiendo en su virtud que se provea por medio de oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la Cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales,» correspondiente á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el lit. 2.º de la Sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea con arreglo á la legislación vigente y por concurso la Cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales,» propias de la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, que se halla vacante en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la Cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales,» correspondiente á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital para procesar á Don Ramon Maria Barroso, Visitador de Puertas de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo consulta si es ó no necesaria la autorización para continuar los procedimientos que se han entablado por el Juez de primera instancia de la capital contra el Visitador de Puertas D. Ramon Maria Barroso.

Resulta:

Que en el dia 28 de Febrero último D. Cándido Garcia Corral y D. Guillermo Carrasco denunciaron al referido Juez que hallándose en aquel mismo dia en las inmediaciones de las Casas Consistoriales con motivo de estarse celebrando la eleccion de un Diputado provincial, un dependiente de la Municipalidad habia empezado á dar lechufones á varios electores contrarios al candidato que presentaba y protegía este, dando lugar á un alboroto.

Que constituido el Juez en el sitio de la ocurrencia, preguntó á varias personas acerca del hecho que se le habia denunciado, y oplotu la contestacion de que solo habian sido unas bofetadas.

Que recibidas varias declaraciones, se depuso que la persona á quien se atribuía el exceso era el Visitador de Puertas D. Ramon Maria Barroso.

Que continuando el curso del procedimiento que el Juez habia empezado á instruir, fué requerido por el Gobernador para que, con suspension de todo solicitase la autorización de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 por cuanto siendo Barroso un Visitador de

puertas le alcanzaba la garantía á que hace referencia el mismo Real decreto:

Que á esta excitacion contestó el Juez diciendo que en su concepto no era necesario semejante requisito porque el Ayuntamiento de Toledo tenía arrendada la recaudacion de los derechos de consumos de la ciudad, y que por lo tanto los empleados dependientes de la recaudacion no podian reputarse funcionarios de la Administracion para los efectos de que cuando se trataba de procesarles fuese necesario obtener previamente autorizacion:

Que el Gobernador insistió en lo contrario, fundado en que los arrendatarios de un servicio administrativo se subrogan en todos los derechos y obligaciones de la Administracion.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, siempre que hubiese de formarse causa á algun empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse contra él las actuaciones sin obtener ántes la autorización de que habla el art. 4.º párrafo octavo de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al Visitador de Puertas D. Ramon Maria Barroso no era relativo al ejercicio de las funciones de su cargo, único concepto porque pudiera alcanzarle la garantía de la autorización previa:

La Sección opina que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon, Doña Margarita, D. José y D. Manuel Llord, por sí, y el primero además como curador de Doña Vicenta Llord, todos en calidad de hijos y herederos de Don Ramon, primer Médico de Cámara que fué del ex-Infante D. Carlos, demandantes, y representados por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, y de la otra la Administracion general del Estado, y mi Fiscal en su nombre, demandada, sobre abono de cierta suma á que los demandantes se consideran acreedores contra el secuestro del referido ex-Infante por razon de sueldos atrasa-

dos y de la pensión vitalicia que por el mismo le fué concedida á su difunto padre: Visto:

Visto, por lo que resulta de los documentos que han presentado los recurrentes, que por Real orden de 30 de Junio de 1833 se dispuso que el Médico-cirujano honorario de la Real Cámara Don Ramon Lord, que habia pasado á la ciudad de Lisboa acompañando al mencionado ex-Infante, siguiera con el en su viaje á Italia: que habiéndole acompañado en este concepto prestándole los servicios de su facultad, fué nombrado por el mismo en 30 de Enero de 1834 su primer Médico de Cámara con la asignación, honores, privilegios y consideraciones de reglamento; y en 3 de Octubre siguiente, atendidos sus méritos, le concedió una pensión de 12.000 reales anuales: que despues de este tiempo continuó Lord prestando los servicios de su profesion á D. Carlos y su familia, hasta que autorizado para volver á España por Reales órdenes de 11 de Mayo y 4 de Noviembre de 1840 verificó su regreso en fines del mismo año, despues de prestar sumision y reconocimiento á mi legitimo Gobierno, habiendo fallecido en esta corte el 2 de Noviembre de 1838:

Visto por lo que aparece del expediente gubernativo, que en 31 de Diciembre del mismo año recurrió á la Junta de Clases pasivas D. Manuel Lord, por si y en nombre de sus hermanos, en calidad de herederos de su difunto padre D. Ramon, reclamando el pago de 538.500 rs. por los conceptos ya expresados, y la Junta, no creyendo el asunto de su incumbencia por lo relativo á sueldos, remitió la instancia al Ministerio de Hacienda manifestando, en cuanto á la pensión que únicamente podrían tener derecho los recurrentes á las cantidades devengadas y no satisfechas en el caso de que se revalidase esta gracia: que pasada la instancia á informe de la Asesoría general del referido Ministerio, fué de opinion de que debia desestimarse en ambos extremos, por cuanto habia fallecido Lord sin que fuese revalidado en el goce de la indicada pensión, y no procedía el pago de los sueldos reclamados:

Vista la Real orden expedida en 30 de Marzo de 1860, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoría, se desestimó la solicitud de los recurrentes.

Vista la alzada que de dicha Real orden interpusieron los interesados para ante el Consejo de Estado, y la demanda documentada que ante el mismo presentó en nombre de aquellos el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros con la pretension de que se revoque dicha Real orden, y mande abonar á sus clientes las sumas y por los conceptos que estos las habian reclamado en la via gubernativa:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el escrito del referido Letrado acompañando un testimonio, con insercion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 del presente mes concediendo á Doña Margarita

Lord pensión de orfandad, disponiéndose que se uniesen á los antecedentes para los efectos que hubiese lugar.

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se mandó hacer saber á las partes que someteria á la Sala la cuestion de incompetencia de la jurisdiccion contencioso administrativa:

Considerando que los servicios que como Médico-cirujano prestara D. Ramon Lord á la persona y familia de D. Carlos de Borbon no le dieron, por lo que respecta al abono de sueldos ó emolumentos, el carácter de empleado público sino que establecieron entre el uno y los otros relación y obligaciones particulares: no siendo aplicables á este caso las disposiciones del Convenio de Vergara ni las instrucciones dadas para su ejecucion tanto por la razon dicha, cuanto porque ni en el Convenio ni en las instrucciones se comprometió el Estado al abono de atrasos:

Considerando que así vienen á reconocerlo los herederos de D. Ramon Lord en el hecho de dirigir su accion no contra el Estado como obligado al pago de los sueldos de los empleos ó cargos públicos, sino contra los bienes del secuestro, y subsidiariamente contra la Hacienda como poseedora de ellos:

Considerando, por lo mismo, que al demandar los herederos de D. Ramon Lord, el pago de los servicios prestados por su padre, en el concepto de Médico-cirujano de la familia y persona de D. Carlos, consistente en los atrasos de la pensión que le fué señalada por esto, y de los sueldos que creen corresponder al encargo, ejercitan una accion civil fundada en el derecho comun, y cuya naturaleza no varía por la circunstancia de que se dirija contra el Estado como poseedor de los bienes que estiman responsables:

Considerando, por lo tanto, que para el conocimiento de este asunto no tiene competencia la jurisdiccion contencioso-administrativa, ni puede dársele la circunstancia de haberse resuelto la cuestion en la via activa por una Real orden porque esta solo debe estimarse como el último trámite de la reclamacion gubernativa, necesaria para que sea admitida en cualquier Tribunal y fuere una demanda que se dirija contra la Hacienda pública:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. José del Villar y Salcedo, y D. Aníbal de Echarrí.

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda instruida por los hijos de D. Ramon Lord.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1862. — Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 556.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La experiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del reino, demuestran la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el artículo 7.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Belgica, Países Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega y Suiza, donde no están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso necesario, ni en los Estados de America y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandone una practica que, sin garantizar ningun género de intereses, opone verdaderos obstaculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales, en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es conveniente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policia que son indispensables á todos los Gobiernos, y que han conservado, segun queda expuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razon exige el adjunto proyecto de Real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las Autoridades, las cuales tendran la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo conceptuen oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer, segun las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparacion resulten desfavorecidos los extranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de

que en los Estados en los cuales se exigen aún los pasaportes á los extranjeros, y están estos sujetos todavía á la obligacion de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros, sin distincion en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de accion en este punto ningun Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservársela entera á si propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la proteccion de los altos intereses que le están encomendados.

Indispensable es al propio tiempo que continúe la justa prohibicion de viajar sin garantías por el extranjero á los mozos sujetos á la suerte del reemplazo para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de Enero de 1856, y aun á juicio del Ministro que suscribe seria conveniente que esta disposicion se extendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la quinta, á los cuales, segun la citada ley, no se exige depósito ni fianza, de donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos.

Dejando, no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Cortes sobre el reemplazo del Ejército, en el cual habrán de proponerse otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debo anunciar el Ministro que suscribe, que el interés gravísimo de la defensa de Estado exige en esta materia poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar, de que gozarán en adelante los demás súbditos nacionales lo mismo que los extranjeros.

Fundado, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe está en el caso de proponer á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1862.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Confermándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aún á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

Art. 2.º Quedan subsistentes todas las demás disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.º Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se les dará cédula de vecindad con este

destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda toerles, consignando en depósito la cantidad de 8.00^{rs.}, ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero de 1863 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentación de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentación de este documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.º Será tambien admitido en el reino cualquier extranjero con su sola presentación á la Autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaración que firmen dos vecinos ó residentes en la poblacion ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.º Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los Cónsules españoles y la retribucion de 8 rs. que, segun el art. 85 da. reglamento de Policía de 1824, se exige aún por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, excepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que provienen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes, y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 27 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia comunicado aquel Ministerio al Director general de Sanidad militar:

«Con presencia de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 13 de Setiembre último respecto á un escrito del Ministerio de la Gobernacion en el que, al dar cuenta de la resolucion que ha recaido en el expediente sobre inutilidad

física de Antonio Ramirez, quinto del reemplazo de 1857 por el cupo de Valladolid, encarece la necesidad de que por este Ministerio recaiga una aclaracion á la Real orden de 28 de Abril de 1858, por la cual se disponga que para los casos de utilidad ó inutilidad de un individuo, al tener entrada en el cuerpo á que sea destinado, se tenga en cuenta el cuadro de exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1855; se ha servido la Reina (q. D. g.) disponer, de conformidad con la opinion emitida respecto al particular por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su informe de 13 del actual, que así los quintos antes de su entrada en caja, como despues de su ingreso en cuerpo, queden sujetos en los reconocimientos facultativos á las disposiciones que comprende el reglamento y cuadro de exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855, debiendo refundirse en uno solo este cuadro y el de 10 de Julio de 1855, y regir el primero, entre tanto esto se verifica, para los expresados reconocimientos.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 358.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño á instancia del Ayuntamiento de la Villa de San Vicente de Sonsierra con objeto de abastecer de aguas potables al vecindario aprovechando las de las fuentes tituladas de Arcuelo y Pilatos y de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto autorizar al indicado Ayuntamiento para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las referidas aguas, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente formado por el Arquitecto D. Domingo Aguirre, con exclusion de la cañeria de barro, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que el especial para que se concede.

3.ª Esta autorizacion codudará si no se dá principio á las obras en el término de un año, á contar desde la fecha en que se apruebe la aplicacion de fondos necesarios á este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

dríd 15 de Diciembre de 1862.—Yega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono y liquidacion de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último.

Racion de pan de libra y media, 83 céntimos.

Fanega de cebada, 49 rs. 15 cént.

Arroba de paja corta, 1 real 60 cént.

Arroba de aceite, 68 rs. 70 cént.

Arroba de leña 1 real 72 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 27 cént.

Arroba de paja larga, 2 rs. 37 cént.

Burgos 3 de Enero de 1863.—El Vice-Presidente, Antonio Martinez Acosta.—P. A. D. C. P., Valentin Lucio Villegas, Secretario interino.

Interesante

A los Secretarios de Ayuntamiento, Escribanos, Jueces de paz y Sres. parrocos.

Acaba de publicar en Madrid D. Saturnino Garcia de la Puente, un nuevo Manual del papel sellado y Guia de Secretarios de Ayuntamiento, parrocos y otros funcionarios, que es sumamente interesante y de absoluta necesidad á los mismos, para que puedan cumplir exactamente con los deberes que les imponen las nuevas disposiciones vigentes.

Es el único de cuantos se han publicado que comprende los modelos y observaciones para la formacion de todos los libros que deben llevarse en los Ayuntamientos, en las parroquias y en los Juzgados de paz, y para la extension de otros documentos y diligencias en que los mismos tienen que intervenir, con expresion del papel en que cada uno debe extenderse: El único que trata con detencion por medio de comentarios, sobre todos los casos dudosos que ofrece la ley y muy especialmente sobre las copias de testamentos, testimonios, testamentos cerrados, posesiones y libros de cuenta y razon: El único que dá las oportunas instrucciones para subsanar legalmente y con relevacion de multas, las faltas que se hubieren cometido por la legislacion derogada, hasta primero de Enero último; y en fin, el que comprende las 37 resoluciones aclaratorias, dictadas con posterioridad al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, por algunas de las cuales se ha introducido una completa variacion en los libros de contabilidad de los Ayuntamientos, siendo por lo tanto este Manual indispensable á los Secretarios.

Se vende en esta ciudad á 12 rs. cada ejemplar, en casa de D. Próspero Gallardo, calle de San Lorenzo, número 44, cuarto principal; y en la librería del Sr. Lucena, en el Espolon.

Anuncios Particulares.

A los acreedores por atrasos al clero.

Don Victor Zugasti, vecino y del comercio de esta corte, autorizado por la mayor parte de los acreedores de la Diócesis de Burgos, tiene en tal concepto algunos títulos en su poder, y en tiempo oportuno los ha ofrecido á los Señores Curas sin que á pesar de esta diligencia haya logrado obtener contestacion; y pudiendo ser la causa el haber fallecido; ruego á los Sres. Alcaldes y Sres. Curas párrocos lo pongan en conocimiento de los herederos, quienes podrán disponer acreditando el derecho de tales.

Al propio tiempo, tiene el gusto de advertir á los que falta cobrar sus créditos, que tiene prestada la conformidad en cuasi todas las liquidaciones cumpliendo el objeto de las autorizaciones, y observando que algunos, ya por haber vendido sus liquidaciones, como llevados de promesas, ceden á revocar las que dieron á su favor, y se les previene, que no quedan relevados como algunos suponen de satisfacer los derechos. Madrid, calle de Hortaleza, núm. 1, á 11 de Diciembre de 1862.—Victor Zugasti. (6—6)

CALENDARIO DEL ZARAGOZANO.

Agendas médicas de bolsillo para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Targetas-retratos en Fotografia.

Se hallan de venta en Haro, en el centro de suscripciones de D. Manuel Aguiniga, Plaza Mayor, al lado de la Administracion de Loterias. (p. D., E. y F.)

Línea de Vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA;

saldrá de Santander el dia 10 de Enero la rápida fragata de vapor

«LA CUBANA.»

al mando de su acreditado Capitan Don Pascual de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros.

Para más informes dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle, 45, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Rivera, núm. 5, en Santander.

Precios de pasaje incluso manutencion.

En 1.ª Cámara... Rs. vn. 2 800

Sollado... » 900

NOTA. Se publicará con la debida anticipacion el dia fijo de la salida de Santander. 4—4

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.